



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 27 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00277-00
DEMANDANTE:	LORENZO MOSQUERA RENTERÍA
DEMANDADAS:	CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S. CONSORCIO REDES GM compuesto por la sociedad 7G7 S.A.S. y MAURO VÉLEZ GÓMEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en adelante EPM EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU en adelante EDU COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Recibida esta demanda se dispuso devolverla para que se subsanaran algunos requisitos (archivo 03) y el demandante allegó memorial dentro del término en donde cumple con las exigencias del Despacho (archivo 05).

Al revisar el contenido de la demanda se observa que dentro de los sujetos convocados por el actor se incluye a COLPENSIONES sin hacer mención alguna en los hechos de la demanda que infieran relación contractual con el demandante sino que, en el marco de las pretensiones, aspiran que se condene a los demandados a pagar los aportes obligatorios correspondientes a la seguridad social en pensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPTSS indica que, si el juez observare que no reúne la demanda los requisitos exigidos por el artículo 25 de esta misma norma procesal, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. Se dispuso de esta forma y en el término concedido la parte activa allegó memorial cumpliendo con las exigencias advertidas, por lo que se observa que esta demanda cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que es pertinente admitir esta demanda.

Por otro lado, las pretensiones de la demanda que formula el convocante para Colpensiones son las siguientes:

10. Condenará CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA SAS, 7G7 S.A.S., EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y al señor MAURO VELEZ GOMEZ al pago de los aportes por los riesgos de invalidez, vejez y muerte dejados de cancelar durante toda la relación laboral y ordenará su pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

11. Condenará a CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA SAS, 7G7 S.A.S., EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y al señor MAURO VELEZ GOMEZ al pago de los intereses moratorios por el no pago de los aportes solicitados en el numeral anterior, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Es decir, que estas pretensiones a favor de Colpensiones se derivaría como consecuencia de la eventual declaratoria de relación laboral y condena de las prestaciones sociales a favor demandante y en contra de alguno o todos los accionados pues se tiene que, tras la existencia de una vinculación contractual, de se generaría una obligación del empleador (accionados) de afiliar al trabajador (accionante) al sistema de seguridad social y pagar los aportes respectivos.

Y tras esto, la intervención de Colpensiones está supeditada a lo que resulte en el proceso, es decir, no se puede tener como un demandado directo sino como un tercero con intereses en las resultados del proceso pues la sentencia podría generar efectos a su favor como lo es el pago de aportes los cuales como administrador pensional del actor.

Con respecto a esto, es menester indicar que el artículo 62 del CGP define que los litisconsortes cuasinecesarios pueden intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

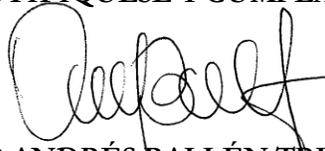
Así las cosas, y como se indicó que Colpensiones solo estaría llamado a recibir unos eventuales aportes para el riesgo pensional consecuentes de la declaratoria de la relación laboral que pretende LORENZO MOSQUERA RENTERIA contra los convocados se vinculará al proceso como Litisconsorte Cuasinecesario por la parte activa y conforme a la norma citada, si a bien lo tiene, presente demanda atendiendo los pedimentos de la demanda 10 y 11.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por LORENZO MOSQUERA RENTERIA, identificado con C.C. 71973683 en contra de CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S. representada legalmente por HUGO DE JESÚS PALACIO CORREO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, del CONSORCIO REDES GM compuesto por la sociedad 7G7 S.A.S. entidad representada legalmente ANDREA CASTAÑEDA ARBOLEDA o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y de MAURO VÉLEZ GÓMEZ; además en contra de EPM y la EDU representadas legalmente por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.
2. **VINCULAR** en calidad de Litisconsorte cuasinecesario a COLPENSIONES.
3. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., CONSORCIO REDES GM, 7G7 S.A.S. y MAURO VÉLEZ GÓMEZ en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
4. **ORDENAR** la notificación del auto a COLPENSIONES, EPM y a la EDU, en los términos de lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.
5. **CONCEDER** a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., CONSORCIO REDES GM, 7G7 S.A.S. y MAURO VÉLEZ GÓMEZ una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos y en el caso de COLPENSIONES EPM y EDU cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.
6. **COMUNICAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
7. **REQUERIR** a los codemandados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
8. **RECONOCER** personería al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ portador de la T.P. 68.185 del C.S de J para representar los intereses del demandante conforme al poder otorgado, se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 06).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ